Núm. 3023
Fecha: 24 septiembre de 1993 3:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
SAN JUAN, PUERTO RICO

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

PARA REGLAMENTAR EL REINTEGRO DE IMPUESTOS PAGADOS SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS, VINOS O CERVEZAS QUE SE PERDIEREN O FUEREN DECLARADOS INVENDIBLES O NO APTOS PARA CONSUMO HUMANO POR MOTIVO DE ACTOS FORTUITOS Y DAÑOS MALICIOSOS OCURRIDOS EN PUERTO RICO.

ARTICULO 1.- TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento sobre Impuestos sobre Reintegro de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas por Motivo de Actos Fortuitos de la Naturaleza, Vandalismo y Daños Maliciosos Ocurridos en Puerto Rico.

ARTICULO 2.- BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de la facultad concedida al Secretario de Hacienda por el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico, para reglamentar las disposiciones del Artículo 27 de dicha Ley.

ARTICULO 3.- PROPOSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer el procedimiento para reintegrar sin intereses, al destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor, aquellas cantidades pagadas en Puerto Rico por concepto de los impuestos prescritos por la Ley sobre los espíritus destilados, espíritus rectificados, vinos o cervezas que se perdieren o fueren declarados invendibles o no aptos para el consumo humano por las autoridades estatales correspondientes por efecto de huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes, inundaciones u otros actos fortuitos de la naturaleza o como resultado de vandalismo o daños maliciosos donde no medie culpa o negligencia de parte del contribuyente. Se excluye robo u otro tipo de apropiación ilegal.

ARTICULO 4.- DEFINICIONES

Para los fines de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto se desprenda de otro modo.

(a) "Bebidas Alcohólicas" - Todos los espíritus que han sido reducidos a una prueba potable para el consumo humano y los licores y bebidas que contengan alcohol, ya sean producidos por fermentación o destilación incluyendo vinos, cervezas y sidra.

(b) "Funcionario Autorizado" - Incluirá a todos los agentes de rentas internas, y cualquier otro oficial del Departamento de Hacienda en quien el Secretario delegue para la ejecución a de este Reglamento.

(c) "Agente" - Un Agente de Rentas Internas del Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas.

(d) "Negociado" - El Negociado de Impuestos sobre Bebidas Alcohólicas del Departamento de Hacienda.

(e) "Destilador" - Toda persona que elabore espíritus destilados o que por cualquier procedimiento de destilación o evaporación separe espíritus, ya sean puros o impuros, de cualquier substancia fermentada o no, o que, estando en posesión o usando un alambique, haga, prepare, o esté en posesión de cualquier substancia propia para la destilación.

(f) "Rectificador" - Toda persona que utilice espíritus destilados para elaborar bebidas alcohólicas por métodos que no sean la destilación original de baticiones fermentadas, exceptuando las operaciones en la fabricación de vino o cerveza.

(g) "Fabricante" - Toda persona, que sin ser destilador o rectificador se dedique a fabricar productos sujetos al pago de impuestos por la Ley Núm. 143, aprobada el 1 de julio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico.

(h) "Persona" - Incluye toda persona natural o jurídica incluyendo sociedades, corporaciones, compañías, asociaciones, cualquiera que sea el nombre con que se les conozca.

(i) "Secretario" - El Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(j) "Importador" - Traficante que importa o introduce bebidas alcohólicas en Puerto Rico del extranjero.

(k) "Introductor" - Traficante que importa o introduce bebidas alcohólicas en Puerto Rico proveniente de los Estados Unidos.

(l) "Invendible" - Producto que resultare comercialmente inaceptable por motivo de deterioro sufrido en el envase o cambio en el color, sabor u otras características por las cuales es conocido por el público consumidor.

(m) "Acto Fortuito de la Naturaleza" - Sucesos naturales inesperados, no usuales o imprevistos. Incluyendo, pero sin limitación huracanes, terremotos, fuegos, derrumbes e inundaciones

(n) "Vandalismo" - Destrucción maliciosa o por ignorancia de propiedad privada o pública.

(o) "Daños Maliciosos" - Destrucción maliciosa y/o voluntaria de propiedad privada.

(p) "Ley" - La Ley Núm. 143, aprobada el 1 de julio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico.

ARTICULO 5.- PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR EL REINTEGRO DE IMPUESTOS

(a) El Secretario de Hacienda reintegrará los impuestos reclamados por las personas afectadas en virtud de lo dispuesto por la Ley cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

(1) La solicitud de reintegro deberá ser radicada dentro del periodo de seis (6) meses a partir de la fecha en que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cervezas se perdieren, fueren declarados invendibles, no aptos para el consumo humano o decomisados.

(2) La solicitud de reintegro se acompañará de certificación expedida por el Secretario de Hacienda, haciendo constar que los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cervezas se perdieron o fueron declarados invendibles, no aptos para el consumo humano o decomisados en Puerto Rico.

(3) El solicitante suministrará evidencia a satisfacción del Secretario de Hacienda que demuestre que no ha sido indemnizado por seguro o de otra forma con respecto a los impuestos reclamados sobre los espíritus destilados, vinos, espíritus rectificados o cervezas cubiertos por la reclamación.

(4) Que tiene derecho a que se le reintegre los impuestos que autoriza la Ley por haber sufrido el peso económico del impuesto.

(b) Los reintegros autorizados por la Ley se harán a favor del reclamante que tenía las bebidas en su poder para la venta a la fecha de dichos daños; disponiéndose que la cantidad mínima a reclamarse por rotura o destrucción como resultado de actos vandálicos o daños maliciosos será de doscientos cincuenta (250) dólares.

ARTICULO 6.- DESTRUCCION DE LAS BEBIDAS

El destilador, rectificador, fabricante, importador, introductor, o persona afectada que interese destruir bebidas alcohólicas dañadas como consecuencia de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo o daños maliciosos, con el fin de solicitar el reintegro de los impuestos pagados sobre las mismos, notificará al Agente Encargado del Distrito en el cual está ubicada la

planta o negocio. Este o el agente en quien él designe, inspeccionará las bebidas dañadas e informará al Director del Negociado el nombre del destilador, rectificador, fabricante, importador, introductor o persona afectada que se propone destruir las bebidas alcohólicas y el nombre de la persona que poseía dichas bebidas en el momento de los hechos; la clase y la marca de las bebidas, la cantidad de botellas, la denominación de éstas y el daño o deterioro sufrido. Si se tratare de espíritus destilados informará, además, la prueba de los mismos. Remitirá al laboratorio del Negociado muestras de las bebidas alcohólicas que a su juicio o del destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor resultaren no aptas para el consumo humano. El Negociado expedirá al propietario de las mismas una certificación al efecto y autorizará la destrucción de las bebidas así dañadas o que resultaren invendibles.

ARTICULO 7.- SOLICITUD

Las personas que interesen se les reintegre, sin intereses, los impuestos pagados sobre bebidas alcohólicas perdidas o dañadas como consecuencia de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo o daños maliciosos ocurridos en Puerto Rico, deberá radicar con el Negociado su solicitud de reintegro por la cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre dichos productos. Informará en la misma, además, la clase de negocio y la dirección de éste.

ARTICULO 8.- DOCUMENTOS QUE RADICARAN CON EL NEGOCIADO PARA SOLICITAR EL REINTEGRO

(a) La solicitud de reintegro se acompañará con los siguientes documentos:

(1) Declaración jurada ante un funcionario del Departamento de Hacienda de Puerto Rico o ante un Notario Publico acreditando:

(A) Que los impuestos fueron totalmente pagados por el reclamante;

(B) La cantidad y la marca comercial de las bebidas alcohólicas perdidas o dañadas como consecuencia de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo y/o daños maliciosos y la fecha en que ocurrió el mismo;

(C) Que no ha sido compensado por seguro o en otra forma en relación con el impuesto sobre las bebidas alcohólicas cubiertas por la reclamación.

(2) Certificación suscrita por un funcionario autorizado acreditando:

(A) El nombre de la persona que tenía en su poder al momento del desastre las bebidas alcohólicas que se perdieron o fueron declaradas invendibles o no aptas para consumo humano por motivo de actos fortuitos, vandalismo o daños maliciosos.

(B) Fecha y sitio de los hechos.

(C) La clase y la marca comercial de las bebidas alcohólicas.

(D) La cantidad de botellas u otros envases, la denominacion y la cantidad de galones medida y la prueba en el caso de espiritus destilados.

(3) Certificación suscrita por un Agente de Rentas Internas en la que haga constar:

(A) El destilador, rectificador, fabricante, importador, introductor o persona en poder de quien estaban las bebidas al momento del desastre.

(B) La clase y la marca comercial de las bebidas alcohólicas.

(C) La cantidad de botellas u otros envases, la denominación de éstos y la cantidad de galones medida de bebidas alcohólicas declaradas invendibles o no aptas para el consumo humano por motivo de actos fortuitos, vandalismo y daños maliciosos y que fueron destruidas bajo la supervisión

de dicho agente. Si se tratare de espíritus destilados se hará constar, además, la prueba de los mismos.

ARTICULO 9.- BEBIDAS ALCOHOLICAS RESTITUIDAS A LA PERSONA QUE LAS POSEIA PARA VENTA SIN QUE EL DESTILADOR RECTIFICADOR FABRICANTE IMPORTADOR O INTRODUCTOR RECIBIERA PARA DEL IMPUESTO.

(a) Cuando las bebidas alcohólicas perdidas o dañadas por motivo de actos fortuitos, vandalismo o daños maliciosos le hubiesen sido restituidas a la persona que las poseía para la venta a la fecha de las causas antes mencionadas, por un destilador, rectificador, fabricante, importador o introductor sin éste haber recibido compensación, pago o crédito de clase alguna en relación con el impuesto, dicho destilador, recitificador, fabricante, importador, o introductor radicará con el Negociado su solicitud de reintegro por la cantidad equivalente al monto de los impuestos pagados sobre dichos productos.

(b) Acompañará con su solicitud los siguientes documentos:

(1) Una declaración jurada ante el funcionario del Departamento de Hacienda ante un Notario Público en la que se hará constar:

(A) Que los impuestos fueron totalmente pagados por el reclamante.

(B) El nombre o los nombres de las personas a quienes restituyó las bebidas alcohólicas así perdidas.

(C) La clase y la marca comercial de éstas.

(D) La cantidad y la denominación de las botellas y los galones medida. En el caso de espíritus destilados hará constar, además, la prueba de éstos.

(E) Que no ha sido compensado por seguro o en otra forma respecto al impuesto sobre las bebidas alcohólicas incluídas en la solicitud de reintegro.

(2) Certificación suscrita por un funcionario autorizado acreditando:

(A) El nombre de la persona que tenía en su poder al momento del vandalismo y/o daños maliciosos bebidas alcohólicas que se perdieren o fueren declaradas invendibles o no aptas para consumo humano por motivo de vandalismo, daños maliciosos o actos fortuitos de la naturaleza.

(B) Fecha y sitio de los hechos.

(C) La clase y la marca comercial de las bebidas alcohólicas.

(D) La cantidad de botellas de galones medida y la prueba en el caso de espíritus destilados.

(3) Certificación suscrita por un Agente de Rentas Internas en la que se haga constar:

(A) El destilador, rectificador, fabricante, introductor o persona en poder de quién estaban las bebidas en el momento de ser éstas destruidas bajo su supervisión.

(B) La clase y la marca comercial de las bebidas alcohólicas.

(C) La cantidad de botellas u otros envases, la denominación de éstos y la cantidad de galones medida declarados invendibles o no aptos para el consumo humano por motivo de actos fortuitos de la naturaleza, vandalismo y daños maliciosos que resultaren destruidos. Si se trataren de espíritus destilados se hará constar, además, la prueba de los mismos.

ARTICULO 10.- CLAUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada inconstitucional o nula por un Tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a estos efectos no afectará, limitará, o invalidará las demás disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 11.- CLAUSULA DEROGATORIA

Se deroga el Reglamento Núm. 15 aprobado el 17 de febrero de 1959, así como cualquier otro reglamento, carta normativa o procedimiento que esté en conflicto con este Reglamento.

ARTICULO 12.- VIGENCIA

Este Reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112 aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada, Ley sobre Reglamento de 1958.

Aprobado en San Juan de Puerto Rico, hoy día 29 de agosto de 1983 .

Carmen Ana Culpeper
Secretaria de Hacienda